



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 1658-2019**  
**LIMA**

**Obligación de dar suma de dinero**

El artículo 19.1.e) de la Ley de Títulos Valores, prescribe que cabe contradicción de las acciones derivadas del título valor si este ha sido suscrito incompleto y se ha completado en forma contraria a los acuerdos adoptados. La misma disposición agrega que en ese caso se deberá acompañar **necesariamente** el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante. El uso del adverbio “necesariamente” supone establecer un comportamiento indispensable para quien reclama vulneración de los acuerdos; es a dicho sujeto a quien se dirige la disposición jurídica y es, por tanto, este quien debe cumplir con el requerimiento que se le solicita.

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número mil seiscientos cincuenta y ocho de dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

En el presente proceso sobre obligación de dar suma de dinero, la demandada, **American Philco E.I.R.L.**<sup>1</sup> interpuso recurso de casación, contra el auto de vista, de fecha 17 de enero de 2019<sup>2</sup>, que **confirmó** el auto de primera instancia, de fecha 7 de junio de 2018<sup>3</sup>, que declaró **infundada** la contradicción formulada; en consecuencia, ordenó la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con pagar a la ejecutante la suma de ochenta y seis mil novecientos sesenta dólares americanos

---

<sup>1</sup> Página 225.

<sup>2</sup> Página 214.

<sup>3</sup> Página 163.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1658-2019  
LIMA**

**Obligación de dar suma de dinero**

(USD 86,960.00) más intereses compensatorios y moratorios pactados, con costas y costos del proceso; en los seguidos por el Banco Financiero del Perú.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito de fecha 4 de julio de 2016<sup>4</sup>, el Banco Financiero del Perú, interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero, en la vía del proceso único de ejecución, contra American Philco E.I.R.L. y Marianela Luna Bocangel, a fin de que cumplan con pagarle la suma de ochenta y seis mil novecientos sesenta dólares americanos (USD 86,960.00), más los intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso:

La demandante señala que, con fecha 12 de octubre de 2011, los ejecutados suscribieron y emitieron a favor del banco, el pagaré por la suma puesta a cobro, teniendo como fecha de vencimiento el 31 de enero de 2016 y llegada dicha fecha, la obligación no fue honrada por los demandados, siendo que a pesar del tiempo transcurrido hasta la fecha no han efectuado el referido pago.

**2. Contradicción**

Mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2016<sup>5</sup>, la demandada, American Philco E.I.R.L. formuló contradicción con los siguientes argumentos:

---

<sup>4</sup> Página 28.

<sup>5</sup> Página 59.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1658-2019  
LIMA**

**Obligación de dar suma de dinero**

- El título valor materia de ejecución ha sido emitido incompleto y ha tenido como causa un contrato de crédito bajo cuyos acuerdos ha debido completarse, para lo cual debía comunicarse previamente por escrito al cliente.
- Conforme a los acuerdos adoptados en el contrato de crédito, el banco no podrá exigir el pago inmediato de todas las obligaciones ni completar el pagaré sin antes dar por resuelto el contrato de crédito mediante comunicación escrita previa, señalando el motivo de la resolución; no obstante, la entidad ejecutante no ha acreditado haber dado por resuelto de manera previa el contrato de crédito como requisito previo para proceder al llenado y cobro del pagaré.

Por su parte, mediante escrito, de fecha 11 de agosto de 2016<sup>6</sup>, la codemandada, Marianela Luna Bocangel, señaló que aparece en el pagaré puesto a cobro como cónyuge de la persona jurídica American Philco E.I.R.L., lo cual es un imposible jurídico que invalida cualquier efecto de dicha consignación, pues la intervención de la codemandada no es como emitente ni tampoco como aval, por lo que resulta improcedente dirigir la cobranza de manera personal contra ella.

### **3. Auto de primera instancia**

Mediante auto de primera instancia, de fecha 7 de junio de 2018, el Décimo Tercer Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la contradicción formulada; en consecuencia, ordenó la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con pagar a la ejecutante la suma de ochenta y seis mil novecientos sesenta dólares americanos (USD 86,960.00) más

---

<sup>6</sup> Página 70.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1658-2019  
LIMA**

**Obligación de dar suma de dinero**

intereses compensatorios y moratorios pactados, con costas y costos del proceso; bajo los siguientes fundamentos:

- Se aprecia del pagaré a cobro que este figura aceptado por los demandados, American Philco E.I.R.L., a través de su representante legal, Marianela Luna Bocangel y la misma persona, Marianela Luna Bocangel en ambos casos, con la firma de esta en señal de conformidad, por la suma de ochenta y seis mil novecientos sesenta dólares americanos (USD 86,960.00), teniendo como fecha de vencimiento el 31 de enero de 2016, por lo que no existe ningún vicio que afecte el principio de literalidad del título valor en el presente caso.
- No resulta cierto lo alegado por la codemandada en el sentido de que se ha incurrido en causal de nulidad formal del título ejecutivo, pues el artículo 158 de la Ley de Títulos Valores, Ley N.º 27287 en su numeral 158.1 establece que *“El pagaré debe contener: (...) g) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal”*, no establece impedimento alguno para que pueda ser emitido y suscrito por dos personas diferentes como ha sucedido en este caso.
- En relación a la causal que consiste en haber completado el título valor en forma contraria a los acuerdos adoptados, en el presente caso, los demandados no han cumplido con acreditar documentalmente cuáles son los acuerdos pactados que supuestamente se habrían desconocido o contravenido al momento de llenar o completar el pagaré, a pesar de que la carga de la prueba les corresponde, no bastando para ello el solo dicho ni que se haya solicitado una exhibición, por lo que los argumentos respecto a esta causal deben ser desestimados.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 1658-2019**  
**LIMA**  
**Obligación de dar suma de dinero**

**4. Recurso de apelación**

Mediante escrito, de fecha 20 de junio de 2018<sup>7</sup>, los codemandados, Marianela Luna Bocangel y American Philco E.I.R.L. interpusieron recurso de apelación, alegando básicamente los siguientes argumentos:

- Al momento de formular contradicción se ofreció, entre otros medios probatorios, la exhibición que debía de realizar el banco respecto del contrato que motivó la emisión del cambial puesto a cobro en este proceso, toda vez que en la contradicción se denunció que el pagaré había sido completado contrario a los acuerdos adoptados.
- Respecto a la citada exhibición, el juez dispuso en la audiencia única requerir al ejecutante para que en el plazo de 10 días cumpla con presentar el contrato de crédito, de fecha 12 de octubre de 2011; sin embargo, el banco nunca cumplió con dicho mandato.
- A pesar de esta situación, el juez de la causa al momento de emitir la recurrida, concluyó que su parte no había cumplido con acreditar cuáles eran los acuerdos pactados supuestamente trasgredidos; sin embargo, omitió pronunciarse respecto de la exhibición en mención pendiente de actuación, dejando este hecho procesal en completa indefinición y contradiciendo su propio proveído, suponiendo la existencia de un vicio procesal que afecta de nulidad la venida en grado.
- De otro lado, en cuanto a la procedencia de la exhibición solicitada y la conducta del banco: 1. Se trata de un medio de prueba que puede arrojar información fiable y relevante para la determinación de los hechos; y, 2. Existe obligación legal de conservación documental

---

<sup>7</sup> Página 181.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1658-2019  
LIMA**

**Obligación de dar suma de dinero**

exigible al banco ejecutante prevista por el artículo 183 de la Ley N.º 26702, que establece el plazo de 10 años para la conservación de sus libros y documentos.

**5. Auto de vista**

Mediante auto de vista, de fecha 17 de enero de 2019, la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** el auto de primera instancia, bajo los siguientes fundamentos:

- La demandada ofreció como medio probatorio la exhibición del contrato de crédito, de fecha 12 de octubre de 2011, que fue admitida en la audiencia única. En efecto, en dicha oportunidad se requirió al ejecutante para que en el plazo de 10 días cumpla con presentar el citado contrato, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento que se tenga presente su conducta procesal. Y, por escrito presentado el 22 de junio de 2017, el banco ejecutante señala que no cuentan con el contrato y que la carga de la prueba corresponde a los ejecutados.
- El artículo 19 de la Ley N.º 27287, Ley de Títulos y Valores, en mención señala que: *"Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en: (...) e.- que el título valor al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante"*.
- Así como el artículo 188 del Código Procesal Civil, dispone que: *"Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones"*. A su turno, el artículo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1658-2019  
LIMA**

**Obligación de dar suma de dinero**

196 del prenotado cuerpo legal establece que: *"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"*.

- Según las disposiciones contenidas en la normas cambiarias acotadas en los acápites precedentes, es el deudor o ejecutado y no el banco ejecutante sobre quien recae la obligación de presentar el contrato u otro documento idóneo donde consten los acuerdos supuestamente contravenidos, instrumental que no ha sido aparejada por ninguno de los ejecutados en el decurso del proceso.

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

La demandada, **American Philco E.I.R.L.** ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por esta Sala Suprema, mediante la resolución de fecha 14 de octubre de 2019, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y el inciso 4, del artículo 122 del Código Procesal Civil.**

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si se han infringido las reglas del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales al emitirse el auto impugnado.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**Primero. Infracciones normativas denunciadas**

La parte recurrente argumenta que el auto de vista no señaló los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1658-2019  
LIMA**

**Obligación de dar suma de dinero**

fundamentos jurídicos que sustenten su decisión de confirmar el auto final; asimismo, advierte que la parte recurrente en su contradicción ofreció como medio probatorio la exhibición que debía de realizar el banco respecto del contrato que motivó la emisión de la cambial puesto a cobro en este proceso, toda vez que el pagaré habría sido completado de manera contraria a los acuerdos adoptados. Agrega que el artículo 183 de la Ley General del Sistema Financiero, establece que las empresas del sistema financiero están obligadas a conservar los documentos por un plazo no menor de 10 años. Alega entonces que resulta malicioso que la empresa financiera ejecutante manifieste que no cuenta con el contrato, medio probatorio idóneo con el cual se demostraría que el pagaré materia de ejecución ha sido completado de forma contraria a los acuerdos adoptados.

Asimismo, señala que no cabe la convalidación del acto procesal contenido en el auto final dictado por el juez, por lo que lo resuelto por la Sala Superior no se ajusta a derecho, ya que la Sala Superior debió declarar nulo el auto final a efectos de que el juez se pronuncie expresamente en decisión motivada sobre el medio probatorio no actuado en su instancia.

**Segundo. Debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales**

2.1. En múltiples sentencias<sup>8</sup> este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado

---

<sup>8</sup> Casación N.º 2490-2015/Cajamarca, Casación N.º 390 9-2015/Lima Norte, Casación N.º 780-2016/Arequipa, Casación N.º 115-2016/San Martín, Casación N.º 3931-2015/Arequipa, Casación N.º 248-2017/Lima, Casación N.º 295-2017/Moquegua.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 1658-2019**  
**LIMA**

**Obligación de dar suma de dinero**

de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma<sup>9</sup> (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: *“el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido”* sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas<sup>10</sup>, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera<sup>11</sup>. En esa perspectiva, la justificación externa exige<sup>12</sup>: **i)** que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, **iii)** que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

---

<sup>9</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, pp. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.

<sup>10</sup> ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

<sup>11</sup> MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, p. 184.

<sup>12</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. cit., p. 26.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 1658-2019**  
**LIMA**  
**Obligación de dar suma de dinero**

2.2. Así las cosas, en cuanto a la justificación interna se tiene que: **i)** como premisa normativa se ha invocado el artículo 19.1.e) de la Ley de Títulos Valores, en cuanto establece que es sobre el deudor ejecutado quien recae la responsabilidad de presentar el documento idóneo que acredite la contravención de los acuerdos adoptados. Asimismo, lo prescrito en el artículo 261 del Código Procesal Civil, en cuanto expresa que la falta de exhibición será apreciada por el juez; **ii)** como premisa fáctica se ha indicado que el deudor no presentó el documento probatorio respectivo y que, si bien el banco no cumplió con la exhibición, ello en nada perjudicaba el mandato legal; y, **iii)** como conclusión se ha arribado a la idea que debe declararse infundada la contradicción. Se trata de una secuencia lógica formal correcta desde que la conclusión se ajusta a las premisas formuladas.

2.3. En lo que atañe a la justificación externa se advierte que las premisas utilizadas son las que corresponden a la solución del caso; en tanto, conciernen a los hechos en conflicto y se ha examinado conforme a las disposiciones legales vigentes.

### **Tercero. El derecho a la prueba**

3.1. Aunque se ha discutido si el derecho a la prueba es un derecho fundamental que deriva del ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso<sup>13</sup>, lo cierto es que existe una inevitable conexión con

---

<sup>13</sup> “En mi opinión, el derecho fundamental a la prueba, al poseer un contenido y límites plenamente identificables y propios, debería ser amparable como tal, sin necesidad de exigir la infracción de otras garantías constitucionales como la proscripción de la indefensión”. Picó y Junoy (2007). *El juez y la prueba, Estudio de la errónea recepción del brocardo iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam y su repercusión actual*. Barcelona: Bosch editor p. 565.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1658-2019  
LIMA**

**Obligación de dar suma de dinero**

ellos desde que tales derechos dejarían de ser efectivos si no se otorga a las partes la posibilidad de comprobar o controvertir los hechos que han provocado el debate judicial.

3.2. Es titular del derecho a la prueba toda persona que potencial o activamente tengan la calidad de sujetos justiciables; es el obligado a cumplirlo el Estado y las autoridades que ejerzan su representación y su objeto es una acción que debe realizar el obligado para la realización del derecho, en esencia: admitir, practicar y valorar la prueba<sup>14</sup>.

3.3. El contenido constitucional del derecho a la prueba supone tener en cuenta, entre otros: **i)** la garantía de la comunidad de la prueba; **ii)** derecho a los medios probatorios; **iii)** derecho al aseguramiento de la prueba; **iv)** derecho a la legalidad y la licitud probatoria; **v)** el derecho a la petición o presentación de la prueba; **vi)** el derecho a la admisión de la prueba relevante; **vii)** el derecho a la práctica probatoria; y, **viii)** el derecho a la valoración racional de la prueba.

3.4. En el presente caso, es el derecho a la práctica probatoria el que se discute.

**Cuarto. El artículo 19.1.e) de la Ley de Título Valores**

4.1. En efecto, lo que discute la parte recurrente es que no se actuó una prueba: en estricto, la presentación por parte del banco demandante del contrato de crédito. En todo caso, alega, no se hizo efectivo el apercibimiento al no entregarse el referido documento.

---

<sup>14</sup> Ruiz Jaramillo, Luis. *El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el código general del proceso colombiano*, pp. 106-109. Tesis doctoral. 2017. En: [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/461598/TESI\\_.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/461598/TESI_.pdf?sequence=3&isAllowed=y). Recuperado el 13 de noviembre 2021.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 1658-2019**  
**LIMA**  
**Obligación de dar suma de dinero**

4.2. Sin embargo, el artículo 19.1.e) de la Ley de Títulos Valores prescribe que cabe contradicción de las acciones derivadas del título valor si este ha sido suscrito incompleto y se ha completado en forma contraria a los acuerdos adoptados. La misma disposición agrega que en ese caso se deberá acompañar **necesariamente** el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante.

4.3. El uso del adverbio “necesariamente” supone establecer un comportamiento indispensable para quien reclama vulneración de los acuerdos; es a dicho sujeto a quien se dirige la disposición jurídica y es, por tanto, este quien debe cumplir con el requerimiento que se le solicita.

4.4. Ahora bien, tal requerimiento no constituye una obligación, sino una carga, la misma que resulta relevante para las partes (dentro de la fase probatoria) para que sepan quién debe probar un hecho determinado si no quieren sufrir los efectos de tal ausencia y, para el juez (al momento de la decisión) para decidir cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de la falta de probanza. Es allí, como ha señalado Montero Aroca, donde se aprecia todo su sentido *“No trata tanto y directamente de determinar a priori qué hechos deben ser probados por cada parte, cuando de establecer las consecuencias de la falta de prueba de los hechos<sup>15</sup>”*.

4.5. Por consiguiente, no puede pretenderse modificar el contenido de la carga de la prueba, cuando la disposición legal expresamente señala

---

<sup>15</sup> Montero Aroca, Juan (2000). El nuevo proceso civil. Valencia, tirant lo blanch, p. 267.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 1658-2019**  
**LIMA**  
**Obligación de dar suma de dinero**

quién es el que debe sufrir las consecuencias de no aportar la prueba respectiva.

**Quinto. Sobre el contenido del apercibimiento decretado**

5.1 Se advierte que el juez de la causa solicitó al banco demandante la exhibición del contrato de crédito, de fecha 12 de octubre de 2011, bajo el apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal. El referido banco no presentó el documento indicando no tenerlo a su disposición y al momento de emitir el auto final, el Juzgado no hizo mención a este hecho.

5.2 Sin duda, se trata de anomalía procesal, pero irrelevante en torno a lo decidido y a la carga probatoria establecida en el artículo 19.1.e) de la Ley de Título Valores, conforme se ha señalado en el considerando precedente y se ha analizado en el numeral siete de la sentencia impugnada, dado que la conducta procesal del demandante en nada influye en la decisión tomada, dada la disposición legal aludida, debiéndose agregar que no contar con los documentos solicitados en contra de lo preceptuado en el artículo 183 de la Ley General del Sistema Financiero es un tema administrativo que en nada perjudica el contenido de lo resuelto.

**Sexto. Conclusión**

Estando a las razones expuestas, no apreciándose infracción normativa, debe desestimarse el recurso de casación.

**VI. DECISIÓN**

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1658-2019  
LIMA**

**Obligación de dar suma de dinero**

interpuesto por la demandada, **American Philco E.I.R.L.**; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista, de fecha 17 de enero de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por el Banco Financiero del Perú, sobre obligación de dar suma de dinero; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**.

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

Ymbs/Mam.